



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de septiembre de 2018
C-066-18

Licenciado
Etéreo A. Medina M.
Director General
Sistema Penitenciario
Ciudad.

Ref: Certificación o expedición de copias certificadas, específicamente de las sentencias condenatorias expedidas por tribunales de justicia de otros países.

Señor Director General:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta jurídica que tuvo a bien elevar a este Despacho, en los siguientes términos:

“Me dirijo a usted con la finalidad de realizar formal consulta, relacionada con la certificación o expedición de copias certificadas, específicamente de las sentencias condenatorias expedidas por tribunales de justicia de otros países, cuyas copias certificadas y apostilladas son remitidas a esta Dirección, como parte integral de los expedientes de repatriación de privados de libertad de nacionalidad panameña, que aquí se tramitan”.

Respecto al tema objeto de su consulta, esta Procuraduría de la Administración es del criterio jurídico, que la Dirección General del Sistema Penitenciario únicamente podrá rubricar o estampar un sello de “fiel copia de su original” a un documento cuyo original tenga consigo en custodia en sus archivos, lo que no es el caso de las Sentencias condenatorias expedidas por tribunales de justicia de otros países, cuyas copias certificadas y apostilladas le son remitidas.

En estos casos, el despacho a su cargo deberá emitir una documentación, en un caso tal, dejando constancia que el documento es copia del documento que reposa en sus archivos, es decir una copia certificada.

Nuestra opinión legal la exponemos en los siguientes términos:

I. Del principio de legalidad dentro de nuestro ordenamiento positivo:

A. Marco constitucional, artículo 18:

“**Artículo 18.** Los particulares sólo son responsables antes las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

B. Marco legal, artículo 34 de la Ley No.38 de 2,000:

“**Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menos cabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.....” (El subrayado es nuestro).

Este principio fundamental de Derecho recogido en nuestro ordenamiento jurídico, advierte que el mismo, constituye el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

En este sentido, en ocasiones anteriores esta Procuraduría de la Administración ha sostenido¹ que el procedimiento a seguir para la autenticación de copias de documentos es una materia regulada escasamente por nuestro Código Judicial; con la desventaja específica, que en esta ocasión el tema consultado guarda relación con la: “La autenticación de copias de las Sentencias condenatorias expedidas por tribunales de justicia de otros países”; sin embargo, debemos reiterar que el procedimiento para la autenticación de copias de documentos emitidos por las instituciones del Estado, o que reposen en los archivos de éstas, deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en dicho Código, en lo que respecta al valor probatorio de los documentos públicos.

II. Código Judicial de la República de Panamá:

No obstante, bajo la premisa del tema específico consultado por su Despacho, debemos tener presente lo establecido expresamente por nuestro ordenamiento positivo (Código Judicial); que a la sazón dispone que, es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Pero, ¿qué dice la norma respecto de la autenticidad de un documento? Veamos:

“**Artículo 842.** De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de certificarse o de testimoniarse.”

¹ Véase Consulta C-066-17 de 5 de julio de 2017, emitida al Director General del Registro Público.

Lo que dispone la norma arriba transcrita, opera única y exclusivamente cuando el funcionario responsable de una autenticación, posee consigo o custodie el documento original, por ser el responsable de dicha custodia.

No obstante, en el caso que nos ocupa, no es esta la condición que se desprende del contenido de su consulta, por cuanto la misma, hace referencia específicamente a aquellas sentencias condenatorias expedidas por tribunales de justicia de otros países, cuyas copias certificadas y apostilladas son remitidas a la Dirección bajo su digno cargo.

Al respecto, el artículo 845 *ibídem*, dispone lo siguiente:


“Artículo 845. Cuando un funcionario público expida un documento del cual no hay original en la oficina respectiva, dejará en su despacho una copia del documento que expide, para que, llegado el caso, pueda cotejarse, de acuerdo con lo que dispone este Código.” (El resaltado es nuestro).

Se desprende con meridiana claridad que, ante la ausencia de un documento original que deba o requiera ser autenticado, por el funcionario competente para ello, al mismo le corresponderá dejar o mantener consigo en su despacho una copia del documento que expide, en este caso, las copias certificadas y apostilladas de las sentencias condenatorias expedidas por los tribunales de justicia de otros países.

Tomando como referencia el principio constitucional y legal inicialmente señalado (de legalidad), corresponde en estos casos, una vez le sean requeridas las certificaciones a las que usted hace referencia en su consulta, entregar únicamente copia de lo que reposa y tiene bajo su custodia, por no poder su Despacho estampar el sello de fiel copia de su original.

Consideramos y así recomendamos al Despacho del señor Director General del Sistema Penitenciario, que ante estas circunstancias, debería proceder a la confección de un Sello que pueda estampar en ese tipo de documentos (las copias certificadas y apostilladas de las Sentencias) y que contenga un mensaje tal como: “Certifico que es copia del documento que reposa en nuestros archivos”, o en su defecto un cintillo en éstos términos.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/jabsm

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**